

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 596 DE 2026

(19 JUN. 2026)

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4.º y los numerales 1 y 16 del artículo 9.º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de esta, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

- 6.- Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.
- 8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.
- 9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.
- 12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 del decreto 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre el que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.
- 13.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.¹

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad indígena Nasa del Resguardo de Canoas se encuentra ubicada en estribaciones occidentales de la Cordillera Central, en el oriente del Municipio de Santander de Quilichao, al norte del Departamento del Cauca. Limita por el norte con el corregimiento de San Pedro y las veredas Dominguito y El Tajo; al sur con el resguardo de Munchique Los Tigres y las veredas del Arbolito, Nueva Colombia y el río Mondomo; al oriente limita con el resguardo de Munchique, Los Tigres y al occidente con las veredas de Alto Santana, San Jerónimo y el río Mondomo (Folio 196).

2.- Que a mediados del siglo XX los Nasa se vieron envueltos en las luchas partidistas y, posteriormente, en los fenómenos de recuperación o invasiones de tierra. Hacia la década de los setenta y ochenta se adhirieron a los movimientos reivindicativos por la tierra cobijada alrededor del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) al cual están adscritos (Folio 195).

3.- Que, en el año 1995, el entonces presidente Ernesto Samper, reconoció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la responsabilidad del Estado colombiano en la masacre del Nilo ocurrida en 1991 contra el pueblo Nasa y se comprometió entre otras acciones en un arreglo amistoso ante dicha Comisión, a entregar a título colectivo a las comunidades del pueblo Nasa del Cauca, 15 mil hectáreas de tierra, como medida de reparación (Folio 195).

4.- Que, producto de la lucha por ser reconocidos como poseedores de la tierra, el resguardo de Canoas fue constituido por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (en adelante INCORA) formalmente bajo la Resolución 04 del 24 de mayo de 1996 con cuatro (4) predios, sobre un área de cuatrocientos treinta y un hectáreas y mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (431 ha + 1374 m²) (Folio 195).

5.- Que, el resguardo Indígena Canoas, fue ampliado por primera vez mediante la Resolución No. 030 del 22 de julio de 2003 emitida por el INCORA, sobre un área de quinientas hectáreas y dos mil novecientos cinco metros cuadrados (500 ha + 2905 m²), la cual, se le realizó el proceso de reconstrucción del polígono formalizado obteniendo como resultado un área de la primera ampliación de 496 hectáreas con 1947 m² respectivamente (Folio 197).

6.- Que, el resguardo Indígena Canoas, fue ampliado por segunda vez mediante el Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023 por la ANT con nueve (9) predios adquiridos por el Ministerio del Interior en el marco del proceso de Reparación por los hechos ocurridos en la Masacre del Nilo (Folio 197).

7.- Que, la tercera ampliación del resguardo Indígena Canoas, se adelantó mediante el Acuerdo No. 390 del 26 de septiembre 2024 el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT con un (1) predio propiedad del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral de nombre el Pedregal, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca (Folios 197).

8.- Que, la economía de la comunidad del resguardo Indígena Canoas, es principalmente de autoconsumo y caracterizada por el policultivo en pequeña escala. Los ciclos vitales y las actividades cotidianas se encuentran determinadas por el trabajo de la tierra y por las fases

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

agrícolas. Dentro de la mentalidad indígena, el ser Nasa implica ser un buen trabajador de la tierra (Folio 199 al reverso).

9.- Que, el territorio de Canoas se orienta social y políticamente a partir de su Plan de Vida, el cual ha sido construido de manera colectiva y progresiva por la comunidad. Este instrumento se enfoca en la consolidación del territorio como un espacio ancestral con gobierno propio, así como en el fortalecimiento de escenarios para re-memorizar y revitalizar el wêtwêtxi'zenxi o "buen vivir". Asimismo, promueve la articulación y el fortalecimiento de prácticas tradicionales como las armonizaciones con los espíritus de la naturaleza, las asambleas comunitarias, los talleres y la construcción de mandatos orientados a preservar la Ley de Origen o Nyafxiteywe'sx (Folio 198 al reverso).

10.- Que, la administración y representación del resguardo se ejerce a través del Cabildo indígena, autoridad tradicional encargada de ejecutar las decisiones adoptadas por la Asamblea. Políticamente, el Cabildo del Resguardo de Canoas se encuentra conformado por la autoridad indígena denominada Ne'hwesx, dentro de la cual existen dos cargos: principal y suplente. Asimismo, la estructura organizativa incluye dos Sat Ne'hwesx (principal y suplente), dos alcaldes, dos secretarios, dos fiscales, dos comisarios, dos alguaciles y la Guardia Indígena (Folio 198 al reverso).

11.- Ahora, dentro del esquema tradicional de producción las mingas comunitarias en las parcelas juegan un papel fundamental. Pues son la forma de trabajo colectivo que distingue históricamente al pueblo Nasa, permitiendo el aporte del trabajo de cada individuo en beneficio de la comunidad. desde esta perspectiva la minga constituye un mecanismo de cohesión social y cultural tradicional, que pone especial interés en el trabajo colectivo y que refuerza los lazos de confianza, solidaridad y el tejido social de las comunidades (Folio 199 al reverso).

12.- Que, la ampliación del Resguardo Indígena Canoas favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 10.231 personas, las cuales se encuentran ubicadas actualmente en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA CUARTA AMPLIACIÓN

1.- Que el gobernador del resguardo indígena Páez de Canoas, mediante radicado No. 202562003052962 de 17 de julio de 2025, presento la solicitud de ampliación de su resguardo (Folio 1).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE mediante radicado No. 202550001066691 de 21 de julio de 2025, dio respuesta informándole la apertura del expediente No. 202551003400600027E para la cuarta ampliación a favor de la comunidad de Canoas (Folio 16).

3.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos - SUBDAE expidió el Auto No. 202551000109439 de 18 de septiembre de 2025, el cual estableció, *"ordenar la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, social y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte de los expedientes de adquisición No. 202350003401600089E, 202350003401600445E, 202350003401600554E, 202350003401600452E y 202350003401600451E al procedimiento administrativo de ampliación con expediente No. 202551003400600027E del resguardo indígena Páez de Canoas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la formalización del referido resguardo indígena"* (Folio 17 al 19).

4.- Que el Auto No. 202551000109439 de 18 de septiembre de 2025, fue comunicado al representante legal del resguardo indígena Páez de Canoas mediante radicado No. 202551001519981, al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA Ministerio de

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 202551001520051 y al Procuraduría 7 Judicial II Ambiental y Agrario del Cauca mediante radicado No. 202551001520101, radicados todos de 19 de septiembre de 2025 (Folio 84 al 86).

5.- Que la SUBDAE expidió el Auto No. 202551000116629 de 3 de octubre de 2025 (Folio 88 al 89), que estableció, *"Por medio del cual se publicitan las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la cuarta ampliación del resguardo indígena Páez de Canoas, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca y, Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca"*, y en su defecto el Edicto No. 202551001669001 (Folio 94), el cual se solicitó la fijación mediante radicado No. 202551001669021 dirigido a la alcaldía de Santander de Quilichao, radicados de 9 de octubre de 2025 (Folio 96).

6.- Que el Auto No. 202551000116629 de 3 de octubre de 2025, fue comunicado mediante radicado No. 202551001669061 al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado No. 202551001669081 dirigido al Procuraduría 7 Judicial II Ambiental y Agrario del Cauca y al representante legal de la comunidad mediante radicado No. 202551001669131, radicados todos de 9 de octubre de 2025 (Folios 98 al 103).

7.- Que la SUBDAE mediante radicado No. 202551001848791 de 31 de octubre de 2025, solicitó al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (Folio 219).

8.- Que la comunidad mediante radicado No. 202662000823002 de 16 de marzo de 2026, ajustó la pretensión territorial solicitando la continuidad del procedimiento administrativo de ampliación con el predio LT EL CHUPADERO identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-55021 (Folio 114).

9.- Que la SUBDAE mediante radicado No. 202651000551031 de 8 de abril de 2026, reiteró solicitud al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el pronunciamiento expreso sobre la Función Ecológica de la Propiedad, conforme con el artículo No. 2.14.7.3.3 del Decreto 1392 de 2025 (Folio 219).

10.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de abril del 2026 la actualización del ESJTT para la ampliación del resguardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1392 de 2025 (Folios 192 al 218).

11.- Que la SUBDAE expidió el Auto No. 202651000074919 de 19 de mayo de 2026, que establece, *"Por medio del cual se realiza el tránsito normativo del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Paéz de Canoas, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca"* (Folio 242 y 243).

12.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha de 29 de abril de 2026 (Folios 234 al 238) y la segunda con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

13. - Base Catastral: Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena Canoas se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral se identifica traslape con varios predios de presunta propiedad privada, sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral, por cuanto en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio. Sin olvidar que, fue levantada el acta de colindancia donde se deja claro que los predios presuntamente traslapados, realmente responden a los predios colindantes del predio a formalizar.

De acuerdo con la consulta catastral, realizada el 29 de abril de 2026, el área pretendida para el proceso de Ampliación del Resguardo Indígena Canoas, el predio Chupadero presenta sobreposición con dos (2) cédulas catastrales las cuales tienen asociado folio de matrícula.

Conforme a lo anterior, se resalta que, en la visita técnica realizada, se hizo la verificación de linderos de la adquisición del predio Chupadero, conforme a lo identificado en campo, verificando sus colindantes, se destaca que este recorrido de los linderos fue acompañado por los propietarios. En beneficio de colindancias del predio Chupadero se logró identificar que la mayoría de los linderos están bien delimitados físicamente mediante cercas y elementos geográficos como son ríos y quebradas.

No obstante, se identificó que estos traslapes catastrales obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Por tanto, la diferencia entre la malla catastral y el polígono resultado del levantamiento topográfico obedece a las técnicas empleadas en el momento de su georeferenciación, siendo este el método más fiable y preciso para determinar forma, área y perímetro; cuyo levantamiento topográfico corresponde al FMI 132-55021.

En resumen, se puede concluir que los traslapes identificados en el cruce de información con la base del Sistema Nacional Catastral del IGAC vinculados con folio de matrícula son de carácter meramente gráfico y referencial, derivados principalmente de imprecisiones en la incorporación cartográfica, diferencias en los métodos de levantamiento, escala y captura masiva de información catastral, y no de conflictos reales de linderos o de tenencia en el territorio. Lo verificado en campo mediante levantamiento topográfico planimétrico, así como la visita técnica realizada con acompañamiento de propietarios colindantes y del ocupante del predio Chupadero, confirma que los linderos físicos del predio son claros, no se evidencian disputas con predios vecinos ni cruces físicos con otros predios, y que el predio Chupadero, adquirido como bien fiscal por la ANT, cumple con las condiciones técnicas y catastrales para continuar sin impedimentos el proceso de ampliación del Resguardo Indígena Canoas.

13.1.- Bienes de Uso Público: Que, se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del resguardo indígena Páez de Canoas, traslapes con drenajes sencillos como la quebrada San Antonio y otra que no reporta nombre geográfico (Folios 201 y 234).

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4., del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio en proceso de ampliación del resguardo indígena Páez de Canoas, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante el radicado No. 202551001650031 con fecha del 7 de octubre de 2025 (Folios 92 al 93), solicitó a la corporación autónoma regional del Cauca - CRC, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. OAP-18539-2025 de fecha 6 de noviembre de 2025, donde informando respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que (Folios 227 al 229):

"(...) el predio se encuentra afectado por drenaje innominados. Según la resolución N°00232 del 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se priorizan las corrientes hídricas para su acotamiento en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC dichas drenajes no se encuentran priorizados para la realización del estudio. Conforme a la anterior se debe acoger a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Santander de Quilichao.

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

13.2.- Frontera Agrícola: De acuerdo con la actualización de la capa de frontera agrícola nacional realizada por La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA a escala 1:100.000 (Folio 232), el territorio pretendido para el proceso de ampliación del resguardo indígena Páez de Canoas, presenta cruce de la siguiente manera:

Frontera Agrícola	Área Traslapada	Porcentaje Traslape
Frontera agrícola condicionada: Étnico Cultural	33 ha + 4457 m ²	86,57%
Frontera Agrícola Nacional NO condicionada	5 ha + 1877 m ²	13,43%

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.3.- Zonas de explotación de recursos no renovables: Que de acuerdo con los cruces de información geográfico realizados por la ANT, se logró evidenciar en el geovisor de Annaminería un traslape de solicitud de contrato de exploración en estado de evaluación en el área pretendida, situación que no representa una incompatibilidad con la formalización territorial, puesto que, dichas solicitudes no representan sino meras expectativas de los solicitantes y no existe configurado derecho alguno. (Folio 235)

Una vez consultados los geovisores dispuestos para la verificación de información territorial, no se evidenció superposición alguna sobre el predio objeto de la pretensión territorial con figuras, áreas o restricciones que pudieran afectar el trámite solicitado.

Lo anterior implica que el predio objeto de la pretensión territorial no reporta superposición que afecte y limite adelantar el procedimiento de ampliación, razón por la cual resulta viable continuar con las actuaciones administrativas correspondientes conforme a la normatividad vigente.

13.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando 202651000189423 del 20 de abril de 2026, la SUBDAE solicitó verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Canoas se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 220), a la cual, la DAE mediante radicado No. 202650000252953 de 21 de mayo de 2026, respondió **"NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras"** (Folio 244) .

14.- Uso de Suelos: Que, la subdirección de Asuntos Étnicos mediante oficio con radicado No. 202551001649971 de fecha 7 de octubre de 2025 (Folio 90 al 91) y oficio de reiteración No. 202651000709991 del 28 de abril de 2026 (Folio 221 al 222), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Santander de Quilichao del departamento del Cauca, la certificación de uso de suelos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la secretaria de planeación del municipio de Santander de Quilichao, por lo tanto, se hace uso de la respuesta del expediente

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento". (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)”

de compras de la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) N° 1070 - ID:174.140 del 5 de diciembre de 2023 (Folio 80 y reverso) donde los usos del suelo para el predio son los siguientes:

(...) Que de conformidad a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio (PBOT) aprobado mediante el acuerdo 022 de 2002 modificado por el acuerdo 007 de 2011 (...) se encuentra en:

ÁREA DE ORDENAMIENTO: PROTECCIÓN				
SUB-ÁREA DE ORDENAMIENTO: AGROFORESTAL				
USOS	DEFINICIÓN	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO PROHIBIDO
AGROSILVOPASTORIL	Comprende áreas de montaña que por su relieve, suelos y clima permite asociar cultivos	AGRÍCOLA FORESTAL PRODUCTORPROTECTOR	Agropecuario y ecoturismos dirigidos	Suelo Urbano
SILVOPASTORIL	Comprende áreas de montaña que, por su relieve, suave permite pastoreo en praderas arboladas o protegidos con barreras arbóreas o plantaciones con sistema Taungya.	PASTOREO SEMI INTENSIVO Y CONSERVACIÓN	Agropecuario turismo recreación forestal Productor Protector	Suelo Urbano
OTROS USOS AGROFORESTALES	Son áreas que pueden ser utilizadas en cualquier otro tipo de cultivo agroforestal como: café con sombrero, plátano-café, plátano con sombrero entre otros.	FORESTAL: CAFE SOMBRIO PLATANO CAFE FRUTALES	Agropecuario Forestal Forestal- Productor Forestal Protector	Suelo Urbano
ÁREA DE ORDENAMIENTO: PRODUCCIÓN ECONÓMICA				
SUB-ÁREA DE ORDENAMIENTO: AGROPECUARIA INTENSIVA				
USOS	DEFINICIÓN	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO PROHIBIDO
AGROPECUARIO	son áreas que por su condición agrologica o tradiciones productoras son aptas para la producción agropecuaria, con intenso empleo de insumos agrícolas y maquinarias	AGRÍCOLA Y PECUARIO Y FORESTAL PRODUCTOR	Agroforestal, centros de investigación asociados a otros usos complementarios o al principal	Suelo Urbano Expansión Urbana
ÁREA DE ORDENAMIENTO: PRODUCCIÓN ECONOMICA				
SUB-ÁREA DE ORDENAMIENTO: AGROPECUARIA MODERADA				
USOS	DEFINICIÓN	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO RESTRINGIDO
AGROPECUARIO	Igual que la anterior pero sus condiciones topográficas limitan el laboreo, adecuación y su capacidad productora. Amerita prácticas de conservación	AGRÍCOLA Y PECUARIO (CON PRÁCTICAS DE CONSERVACION) Y FORESTAL PRODUCTOR	Agroforestal, forestal y demás usos que establezca el acuerdo	Suelo Urbano Expansión Urbana

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

	en algunas de sus zonas.			
--	--------------------------	--	--	--

Que, verificada la página web oficial del municipio de Santander de Quilichao y la plataforma de consulta de los planes de ordenamiento territorial de Colombia OT⁵, se constata que dicho instrumento urbanístico (Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, aprobado mediante el Acuerdo 022 de 2002 y modificado por el Acuerdo 007 de 2011) a la fecha – mayo 2026 – no ha contado con modificaciones.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y Distritales competentes.

14.1.- Amenazas y riesgos: Que, mediante el radicado DAE No. N° 1070 - ID:174.140 de fecha 5 de diciembre de 2023 (Folios 80 y reverso), la Secretaría de Planeación del municipio de Santander de Quilichao emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que:

(...) Que de conformidad a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio (PBOT) aprobado mediante el acuerdo 022 de 2002 modificado por el acuerdo 007 de 2011 (...) se encuentra en:

(...) d) CLASIFICACIÓN GEOLÓGICA, RIESGOS Y AMENAZAS:

TQp: Rocas sedimentarias Estratificadas de la formación Popayán. Terciario

Tme: Rocas Sedimentarias de la formación Esmita. Terciario.

Pendiente: 50% - 75%

Procesos erosivos: Alta

Amenaza por deslizamiento: Moderada (subrayado fuera de texto).

Que, verificada la página web oficial del municipio de Santander de Quilichao y la plataforma de consulta de los planes de ordenamiento territorial de Colombia OT⁶, se constata que dicho instrumento urbanístico (Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, aprobado mediante el Acuerdo 022 de 2002 y modificado por el Acuerdo 007 de 2011) a la fecha – mayo 2026 – no ha contado con modificaciones.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

15.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

5 <https://www.colombiaot.gov.co/pot/buscador.html>.

6 <https://www.colombiaot.gov.co/pot/buscador.html>.

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, de conformidad con la certificación poblacional vigente expedida por el DANE para el año 2026, la comunidad indígena del Resguardo de Canoas cuenta actualmente con una población de 10.231 habitantes. Asimismo, según dicha certificación, la distribución poblacional por lugar de residencia se presenta de la siguiente manera: en el municipio de Santander de Quilichao en donde reside el total de la población (Folio 194).

2.- Que el artículo 2.14.7.3.3. del Decreto 1392 de 2025 establece que, cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes así lo permita, el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras podrá elaborarse o actualizarse con base en dichas fuentes. Entre estas se incluyen los registros administrativos internos y externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras, así como por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área formalizada en resguardo como del área de la cuarta ampliación, es exclusiva de las comunidades del resguardo indígena Canoas, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Nasa sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

Que si bien la solicitud de ampliación versa sobre un predio discontinuo, no se presenta una discontinuidad o ruptura de tipo societal: socioeconómica, sociocultural ni de tipo organizativo, evidenciándose, por el contrario, un proceso de cohesión de pueblo, bajo una estructura básica de Cabildo.

1.1.- Área formalizada del resguardo indígena Canoas

Que mediante la Resolución No. 004 del 24 de mayo de 1996, el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA confirió el carácter legal de resguardo a favor de la comunidad indígena Canoas. Posteriormente, dicho resguardo fue objeto de una primera ampliación mediante la Resolución No. 030 del 22 de julio de 2003, expedida por el INCORA en liquidación. Más adelante, se efectuó una segunda ampliación a través del Acuerdo No. 312 del 30 de noviembre de 2023, proferido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y una tercera ampliación mediante el Acuerdo No. 390 del 26 de septiembre de 2024 y cuya área formalizada es de **MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO HECTAREAS Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (1225 ha + 5628 m²).**

1.2.- Área a formalizar del resguardo indígena Canoas

La presente formalización que corresponde a la cuarta ampliación, está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, predio ubicado en el municipio Santander de Quilichao, departamento del Cauca, denominado **"LT DE TERRENO EL CHUPADERO"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-55021, del cual se realizó la entrega material a la comunidad con acta de 10 de marzo de 2025, y que dispone de un área de **TREINTA Y OCHO HECTAREAS Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (38 ha + 6334 m²);**

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

RESGUARDO INDIGENA CANOAS			
Pedio	Folio de matrícula inmobiliaria	Municipio	Área
LT DE TERRENO EL CHUPADERO	132-55021	Santander de Quilichao - Cauca	38 ha + 6334 m²
Total			38 ha + 6334 m²

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslaticio de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones **y el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslaticios de dominio del predio destinado a la cuarta ampliación, se comprobó que:

- a. El predio denominado “**LT DE TERRENO CHUPADERO**” fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras a través de la Escritura Pública No. 1828 del 14 de agosto del 2024 de la Notaria Sesenta y Siete de Bogotá, D.C., y su entrega material a la comunidad fue protocolizada por acta de entrega material del 10 de marzo de 2025, a su vez el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-55021 es producto de un englobe de los predios con FMI No. 132-4426 que nace a la vida jurídica mediante Escritura pública No. 360 del 25 de septiembre de 1963 y el FMI No. 132-10476 que nace a la vida jurídica mediante escritura pública No. 423 de 26 de mayo de 1983, ambas de la Notaría de Santander de Quilichao, a su vez el FMI No. 132-10476 es derivado del FMI No. 132-10475 el cual nace a la vida jurídica mediante la Escritura Pública No. 644 del 7 de diciembre de 1973 de la Notaria de Santander de Quilichao. En tal sentido, el referido folio cumple con la fórmula transaccional tal cual como se lo reconoce en los criterios de la SU288-2022 y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Con lo anterior, se concluye que la cadena traslaticia de dominio se generó conforme a derecho, el predio es de naturaleza jurídica fiscal y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena, así como también se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área ya formalizada del resguardo indígena Canoas es de **MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO HECTAREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (1225 ha + 5.628 m²)** , Datum MAGNA – SIRGAS Origen Oeste, que sumadas al área de la ampliación es de **TREINTA Y OCHO HECTAREAS Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (38 HA + 6334 m²)**, Datum MAGNA – SIRGAS Origen Nacional, asciende a un área total de **MIL DOSCIENTOS**

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

SESENTA Y CUATRO HECTAREAS Y MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1264 ha + 1962 m²) así:

CUADRO DE ÁREAS FORMALIZADA+ AMPLIACIÓN	
ÍTEM	ÁREA
ÁREA FORMALIZADA	1225 ha + 5628 m²
ÁREA DE CUARTA AMPLIACIÓN	38 ha +6334 m²
ÁREA TOTAL	1264 ha + 1962 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que el territorio a ampliar es con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, uno predio "LT DE TERRENO CHUPADERO", ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, (sin presencia de colonos o personas ajenas a la comunidad indígena).

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por cuarta vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024196986618 de abril de 2026.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI024196986618, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 746 de 2024, compilado en el DUR 1071 de 2015 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por treinta y cuatro (34) globos de terreno, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI024196986618:

SECTOR A

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Junquito	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000007004 7000000000	132-22490	1 ha + 2756 m²
El Yunquito	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000007004 8000000000	132-31632	0 ha + 1061 m²

SECTOR B

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
--------	---------------------	------------------	-----	------

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

La Plama	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000007000 30000000000	132-21958	1 ha + 9458 m ²
La Palma	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000007002 90000000000	132-18065	1 ha + 9356 m ²

SECTOR C

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Cantarito	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	1969800010000000601 30000000000	132-41368	15 ha + 1820 m ²

SECTOR D

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Carmen	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000100000005010 70000000000	132-2808	205 ha + 0542 m ²
Varsovia	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000001013 10000000000	132-20844	63 ha + 4560 m ²
Predio Sin Dirección	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000003000 40000000000	132-18524	72 ha + 9909 m ²
Bellavista	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000002005 40000000000	132-16850	0 ha + 4536 m ²
Los Alpes	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000003011 10000000000	132-3051	43 ha + 9908 m ²
El Águila	Resguardo Indígena Resolución 04 del 24 de mayo de 1996	No registra	132-18444	278 ha + 6880 m ²
Vilachi	Resguardo Indígena Resolución 04 del 24 de mayo de 1996	00-02-001-0001-000	132-3722 132-3723	80 ha + 7750 m ²
Lote Santa Lucia 2	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	19698000200010037000	132-49552	29 ha + 9910 m ²

SECTOR E

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Condor	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	196980002000000030090 00000000000	132-42553	4 ha + 9418 m ²

SECTOR F

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
California	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000200000003013 80000000000	132-42550	6 ha + 5070 m ²

SECTOR G

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
--------	---------------------	------------------	-----	------

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

Andrea Chiquita	Resolución 04 del 24 de mayo de 1996	No registra	132-1102	50 ha + 9893 m ²
-----------------	--------------------------------------	-------------	----------	-----------------------------

SECTOR H

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Lote	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000002011 1000000000	132-27129	0 ha + 9202 m ²

SECTOR I

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Lote	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	No registra	132-38782	0 ha + 3740 m ²

SECTOR J

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Rodadero	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000008000 3000000000	132-6152	18 ha + 4727 m ²
La Fortaleza	Resguardo Indígena Resolución 04 del 24 de mayo de 1996	00-3-008-002	132-1481	20 ha + 6851 m ²

SECTOR K

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Las Violetas	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000005006 8000000000	132-506	45 ha + 5309 m ²
Lote	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000005006 9000000000	132-30538	4 ha + 8661 m ²
La Casita	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	19698000300000005007 2000000000	132-32018	3 ha + 9010 m ²

SECTOR L

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Bocana	Resguardo Indígena Resolución 030 del 22 de julio de 2003	1969800030000000100 094000000000	132-2989	4 ha + 2.905 m ²

SECTOR M

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Sin Dirección Carbonero	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	1969800010000000060 158000000000	132-23359	4 ha + 2047 m ²
La María (Hoy) La Siberia	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	1969800010000000060 157000000000	132-9028	4 ha + 2743 m ²

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

Sin Dirección Villa Stella	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	196980001000000060 082000000000	132-19005	64 ha + 2843 m ²
----------------------------	---	------------------------------------	-----------	-----------------------------

SECTOR N

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Lote en Carbonero	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	196980001000000060 116000000000	132-16510	12 ha + 4914 m ²

SECTOR O

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Finca Cantarito	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	196980001000000060 145000000000	132-47443	55 ha + 6033 m ²

SECTOR P

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Lote Porvenir	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	1969800010000000500630 00000000	132-46774	28 ha + 4390 m ²

SECTOR Q

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Sin Dirección - La María	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	19698000300000000200380 00000000	132-26466	15 ha + 0000 m ²
Sin Dirección La Aurora	Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023	19698000300000000200570 00000000	132-5539	18 ha + 0322 m ²

SECTOR R

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Comunero Pedregal	Fiscal	1969800020000000900530 00	132-403	65 ha + 9105 m ²

SECTOR S

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
LT de Terreno El Chupadero	Fiscal	19698000300090112000	132-55021	38 ha + 6334 m ²

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, El artículo 58 de la Constitución Política otorga a la propiedad un carácter especial, derivado de una doble función: social y ecológica. Esta concepción refleja una visión integral del interés general que puede cumplir la propiedad en el ordenamiento jurídico colombiano. Por su parte, la Ley 160 de 1994 reafirma dicha función social, al garantizar la pervivencia de la comunidad y contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

“Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)”

2.- Que, el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, identificó que (folio 202):

Extensión total del territorio a formalizar 38 ha + 6334 m²				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	Pastos limpios, pastos enmalezados, pastos arbolados	Cultivos de pan-coger, ganado bobino	25 ha + 1117 m²	65,00
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Tierras desnudas y degradadas, área forestal protectora conformada por bosque fragmentado	Conservación y protección	13 ha + 4831 m²	34,90
Área comunal	Infraestructura	Puntos de encuentro	0 ha + 0386 m²	0,10
Área cultural o sagrada	Sitios sagrados	N/A	N/A	N/A
Total			38 ha + 6334 m2	100,00

4.- Que, una vez revisada la información recopilada en el expediente del procedimiento de la segunda ampliación del RIC formalizado a través del mencionado Acuerdo 312 del 30 de noviembre de 2023, y de la tercera ampliación formalizado por medio del Acuerdo No. 390 del 26 de septiembre 2024, así como el informe de necesidad de tierra para la compra del predio de naturaleza fiscal a nombre de la Agencia Nacional de Tierras denominado: Lote De Terreno El Chupadero FMI No. 132-55021, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo Indígena de Canoas cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia 10.231 personas que hacen parte de la comunidad.

5.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso colectivo, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los miembros de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Nasa y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias del resguardo de Canoas conviven armónicamente dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y de la que es objeto de ampliación, según sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este el sustento primordial para su seguridad y soberanía alimentaria (Folio 205 y reverso).

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental mediante radicado No. 31032026E2018621 de 25 de mayo de 2026 (folio 245 y 246) confirmó el Concepto Técnico FEP 11 2024 de fecha septiembre de 2024 estableciendo su alcance, y conceptuó que:

"(...)En mérito de lo expuesto anteriormente, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, se emite el siguiente concepto, una vez analizada la relación entre las prácticas tradiciones, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Nasa, se certifica en el marco del proceso de ampliación que el resguardo Canoas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, da cumplimiento de la función ecológica de la propiedad.(...)" Folio 279).

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones (Folio 278):

Conclusiones

La comunidad del Resguardo Canoas, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación del territorio y en elementos identitarios de su cultura, por lo que han desarrollado estrategias propias de fortalecimiento a nivel comunitario y organizativo. El territorio es central para la pervivencia física y cultural del pueblo Nasa, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.

El territorio es un todo que permite el desarrollo de la vida social, de la medicina, de la enseñanza de la educación propia. El territorio es parte integral de la cosmogonía y origen del mundo, sus mitos fundadores y la cosmovisión que permite la comprensión mundo, que converge en la cultura y el ambiente. El resguardo Canoas, realiza una comprensión del medio ambiente, integrando sus propiedades, elementos constitutivos, funciones productivas y ecosistemas con los usos y costumbres relacionados con su cultura. Igualmente, se establece que la comunidad posee estrategias de fortalecimiento propio que han adelantado con las autoridades del resguardo, y organizaciones indígenas regionales y nacionales.

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

Los comuneros del Resguardo Canoas, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha de proyectos propios de conservación del territorio que garanticen también las prácticas de proyectos sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.

Recomendaciones

El resguardo Canoas deberá cumplir con el reglamento ambiental del territorio, en su artículo 26, y prohibir la extracción y explotación de minerales en el ámbito territorial del resguardo indígena de Canoas, garantizando mecanismos propios, tales como la asamblea general en el que se registren y revisen los casos encontrados por las autoridades, para determinar la ruta y procedimiento de su sanción, al igual que su articulación y puesta en conocimiento con las entidades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Ampliar por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio Santander de Quilichao, departamento del Cauca, denominado **"LT DE TERRENO EL CHUPADERO"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **132-55021**, el cual, dispone de un área de **TREINTA Y OCHO HECTAREAS Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (38 ha + 6334 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá el área de pretensión de **TREINTA Y OCHO HECTAREAS Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (38 ha + 6334 m²)** más el área ya constituida de **MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO HECTAREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (1225 ha + 5.628 m²)** para un área total de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO HECTAREAS Y MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1264 ha + 1962 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024196986618 de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Canoas por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme la Ley 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 04 del 24 de mayo de 1996 emitida por el INCORA, la Resolución 030 del 22 de julio de 2003 expedida por el INCORA en liquidación y el Acuerdo No. 312 del 30 de noviembre de 2023 emitido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras y el Acuerdo 390 de 26 de septiembre de 2024.

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y contra el mismo, procede el recurso de reposición ante el Consejo

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliario No. 132-55021 con el que se realiza la presente ampliación, descrito a continuación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Canoas.

Predio	Naturaleza jurídica	CÉDULA CATASTRAL	FMI	Área
LOTE DE TERRENO EL CHUPADERO	Fiscal - FTRRI	196980003000000090112000000000	132-55021	38 ha + 6334 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE LA CUARTA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA CANOAS

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO CHUPADERO FMI 132-55021

El bien inmueble identificado con nombre Predio Chupadero y catastralmente con NUPRE / Número predial 196980003000000090112000000000, folio de matrícula inmobiliaria 132-55021, ubicado en la vereda San Antonio en el Municipio de Santander de Quilichao departamento del Cauca; del pueblo indígena Nasa, Resguardo Indígena Canoas; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377:

LINDEROS TÉCNICOS.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1880373.52 m, E= 4609587.47 m, en dirección noreste, colindando con el predio La Paila de la señora Dolores Grijalba Grijalba, en una distancia de 133.88 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1880407.01 m, E= 4609713.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Paila de la señora Dolores Grijalba Grijalba y el predio El Turco del señor José Misael Yocue Pascue.

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en dirección sureste, colindando con el predio El Turco del señor José Misael Yocue Pascue, en una distancia de 88.79 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1880376.27 m, E= 4609795.25 m.

Se sigue del punto número 3, en dirección noreste, colindando con el predio El Turco del señor José Misael Yocue Pascue, en una distancia de 122.64 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1880393.95 m, E= 4609914.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Turco del señor José Misael Yocue Pascue y el predio denominado Terreno.

Lindero 3: Inicia en el punto número 4, en dirección sureste, colindando con el predio denominado Terreno, en una distancia de 130.29 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1880320.93 m, E= 4610021.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Terreno y el predio El Triángulo de la señora Alba Nelly Casamachin Mestizo.

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

Lindero 4: Inicia en el punto número 5, en dirección sureste, colindando con el predio El Triángulo de la señora Alba Nelly Casamachin Mestizo, en una distancia de 127.09 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1880285.35 m, E= 4610143.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Triángulo de la señora Alba Nelly Casamachin Mestizo y el predio El Silencio del señor Gregorio Cayapu Huetoto.

Lindero 5: Inicia en el punto número 6, en dirección sureste, colindando con el predio El Silencio del señor Gregorio Cayapu Huetoto, en una distancia de 101.03 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1880202.96 m, E= 4610201.04 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Silencio del señor Gregorio Cayapu Huetoto y el predio Los Caimos del señor Guillermo León Cifuentes Ríos.

Lindero 6: Inicia en el punto número 7, en dirección sureste, colindando con el predio Los Caimos del señor Guillermo León Cifuentes Ríos, en una distancia de 73.38 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1880152.18 m, E= 4610250.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Los Caimos del señor Guillermo León Cifuentes Ríos y el predio El Turco del señor Alvaro Fernández Julicue.

POR EL ESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 8, en dirección suroeste, colindando con el predio El Turco del señor Alvaro Fernández Julicue, en una distancia de 48.64 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1880105.86 m, E= 4610236.72 m.

Se sigue del punto número 9, en dirección sureste, colindando con el predio El Turco del señor Alvaro Fernández Julicue, en una distancia de 108.41 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1879999.45 m, E= 4610254.30 m.

Se sigue del punto número 10, en dirección suroeste, colindando con el predio El Turco del señor Alvaro Fernández Julicue, en una distancia acumulada de 212.72 m en línea quebrada, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 1879898.90 m, E= 4610215.93 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1879841.15 m, E= 4610128.12 m.

Se sigue del punto número 12, en dirección sureste, colindando con el predio El Turco del señor Alvaro Fernández Julicue, en una distancia de 66.73 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1879775.23 m, E= 4610138.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Turco del señor Alvaro Fernández Julicue y el predio Buenaventura del señor Olimpo Ovidio Trochez Mulcúe.

Lindero 8: Inicia en el punto número 13, en dirección sureste, colindando con el predio Buenaventura del señor Olimpo Ovidio Trochez Mulcúe, en una distancia acumulada de 57.69 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 1879753.22 m, E= 4610143.78 m y el punto número 15 de coordenadas planas N= 1879737.90 m, E= 4610148.37 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1879720.19 m, E= 4610155.41 m.

Se sigue del punto número 16, en dirección suroeste, colindando con el predio Buenaventura del señor Olimpo Ovidio Trochez Mulcúe, en una distancia acumulada de 88.06 m en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 1879670.22 m, E= 4610134.74 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1879638.28 m, E= 4610123.16 m.

Se sigue del punto número 18, en dirección sureste, colindando con el predio Buenaventura del señor Olimpo Ovidio Trochez Mulcúe, en una distancia de 32.51 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1879608.27 m, E= 4610135.67 m.

80

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

Se sigue del punto número 19, en dirección suroeste, colindando con el predio Buenaventura del señor Olimpo Ovidio Trochez Mulcue, en una distancia acumulada de 52.30 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N= 1879600.27 m, E= 4610108.19 m y número 21 de coordenadas planas N= 1879594.82 m, E= 4610103.56 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1879579.25 m, E= 4610098.02 m.

Se sigue del punto número 22, en dirección sureste, colindando con el predio Buenaventura del señor Olimpo Ovidio Trochez Mulcue, en una distancia de 10.69 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1879576.70 m, E= 4610108.41 m.

Se sigue del punto número 23, en dirección suroeste, colindando con el predio Buenaventura del señor Olimpo Ovidio Trochez Mulcue, en una distancia acumulada de 89.35 m en línea quebrada, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 1879521.59 m, E= 4610096.21 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1879491.65 m, E= 4610082.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Buenaventura del señor Olimpo Ovidio Trochez Mulcue y el predio La Cabaña de la señora Omaira Ulcue Yonda.

POR EL SUR:

Lindero 9: Inicia en el punto número 25, en dirección noroeste, colindando con el predio La Cabaña de la señora Omaira Ulcue Yonda, en una distancia acumulada de 367.59 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 1879503.16 m, E= 4610076.23 m, número 27 de coordenadas planas N= 1879550.48 m, E= 4610060.31 m, número 28 de coordenadas planas N= 1879607.59 m, E= 4609994.98 m y número 29 de coordenadas planas N= 1879682.42 m, E= 4609938.18 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1879698.45 m, E= 4609819.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Cabaña de la señora Omaira Ulcue Yonda y el predio denominado Las Brisas.

POR EL OESTE:

Lindero 10: Inicia en el punto número 30, en dirección noroeste, colindando con el predio denominado Las Brisas, en una distancia acumulada de 181.21 m en línea quebrada, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N= 1879805.93 m, E= 4609746.32 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1879846.20 m, E= 4609714.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Las Brisas y el predio San Antonio FMI 132-280 de la Agencia Nacional de Tierras.

Lindero 11: Inicia en el punto número 32, en dirección noroeste, colindando con el predio San Antonio FMI 132-280 de la Agencia Nacional de Tierras, en una distancia de 359.15 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1880169.05 m, E= 4609560.81 m.

Se sigue del punto número 33, en dirección noreste, colindando con el predio San Antonio FMI 132-280 de la Agencia Nacional de Tierras, en una distancia de 48.77 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1880217.45 m, E= 4609566.73 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio San Antonio FMI 132-280 de la Agencia Nacional de Tierras y el predio San Antonio FMI 132-296 de la Agencia Nacional de Tierras.

Lindero 12: Inicia en el punto número 34, en dirección noreste, colindando con el predio San Antonio FMI 132-296 de la Agencia Nacional de Tierras, en una distancia de 157.88 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de

"Por el cual se amplía por cuarta vez el resguardo indígena Canoas del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca)"

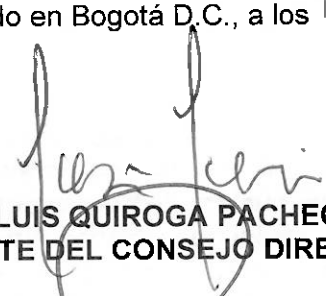
Quilichao, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

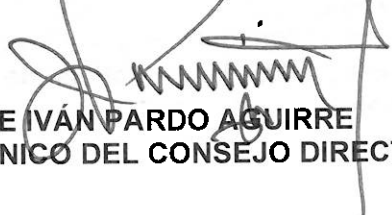
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, del departamento de Cauca, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **19 JUN. 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Michael Andres Caicedo Henao / Abogado - equipo de ampliación SubDAE

Piedad Natalia Arrieta Rodríguez / Profesional social - SUBDAE

Luis Alejandro Vásquez Tenorio / Agroambiental SubDAE

Nathalia Palacios Ramos / Ingeniera topográfico SubDAE ANT

Revisó: Sergio León / Líder equipo de ampliación SubDAE

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR